



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

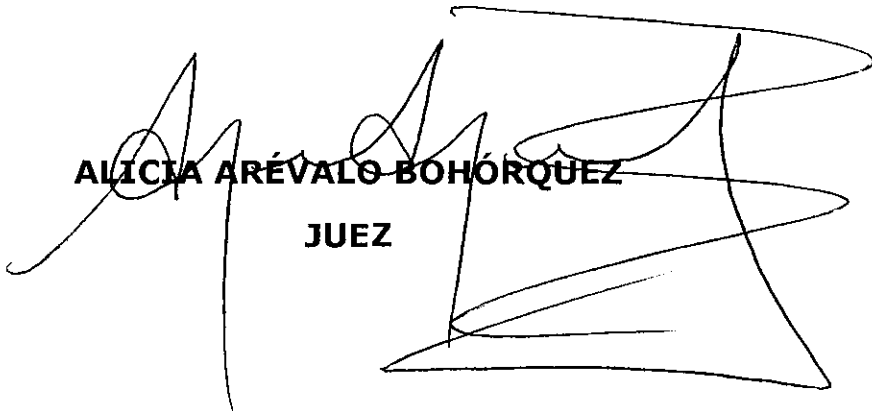
INTERNO: O-0382
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00266-00**
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0318
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00202-00**
DEMANDANTE: HONNIER JESÚS RODRÍGUEZ JUANILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de OCTUBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0284
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **1100133334-064-2016-00168**
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

DSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0354
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION NO.: 110013343-064-2016-00238-00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL GALVIS MORENO Y
DEMANDADO: OTROS
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**

(2018) a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, Por Secretaría, notificuese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ
ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 20 de OCTUBRE de 2017, a las 8:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

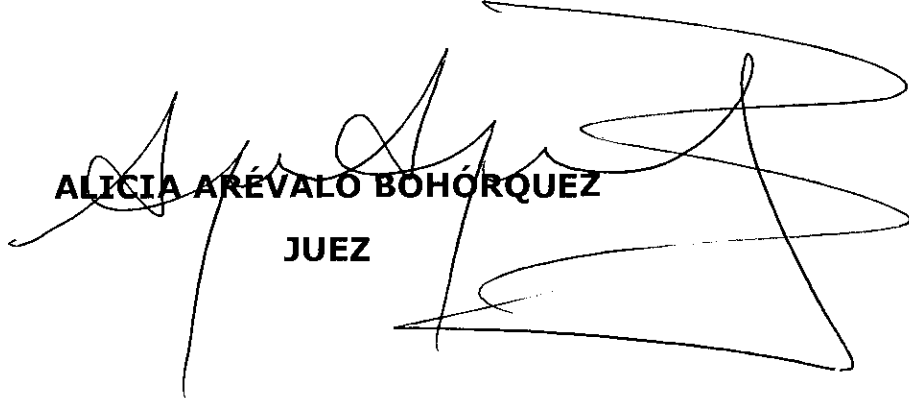
INTERNO: O-0279
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00163-00**
DEMANDANTE: JULIAN EDILSON FORERO CHIPATECUA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0065
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-201400024-00**
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VEREDA DE CHACUA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las respuestas a los oficios N° J64-2017-279, decretados en audiencia inicial de fecha 24 de Mayo de 2017.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **PRIMERO (01) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de OCTUBRE de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0099
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-714-2014-00164-00**
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RUEDA CHAUD
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, el Despacho observa que el día 17 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas la cual tuvo que ser suspendida por cuanto un testigo, el señor DANIEL AUGUSTO SÁNCHEZ no pudo asistir por razones médicas, igualmente el Juzgado aceptó el desistimiento que hiciera el apoderado de la parte demandante del testimonio del señor PABLO ANDRÉS ACOSTA RODRIGUEZ

Así las cosas, se debe indicar que solo queda pendiente el testimonio de la señora JENNIFER JOHANA GONZÁLEZ GARZÓN, el cual se realizará junto con la declaración del señor DANIEL AUGUSTO SÁNCHEZ, el día en que se fije fecha y hora para continuación de la audiencia de pruebas.

Corolario de lo anterior, se debe indicar en primera instancia lo siguiente: i) el Despacho accedió a que se allegara la justificación médica de inasistencia del testigo DANIEL AUGUSTO SÁNCHEZ, el día 17 de agosto del presente año mientras se llevaba a cabo la audiencia de pruebas y según la ley procesal se le debe otorgar un término de tres (03) días para que radique dicho documento. ii) Así mismo se accedió a que en pro del principio de inmediación de la prueba el testimonio del testigo Daniel Sánchez se llevara a cabo el mismo día que el de la señora Jennifer Johana González Garzón el día en que se continuara dicha audiencia de pruebas. Y iii) el Despacho al revisar la solicitud de la prueba testimonial de la parte demandante llega a la conclusión de que los 3 testigos que solicitó iban a deponer sobre los mismos hechos.

De lo anterior, este Juzgado prescinde del testimonio decretado del señor DANIEL AUGUSTO SÁNCHEZ por NO allegar en tiempo justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas programada y llevada a cabo el 17 de agosto del presente y se le indica al testigo, que se procederá a imponerle la respectiva sanción contemplada en el inciso segundo del artículo 218 del Código General del Proceso, dado que no cumplió con la orden impartida por este Despacho mediante auto notificado por estrado en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de agosto de 2017.

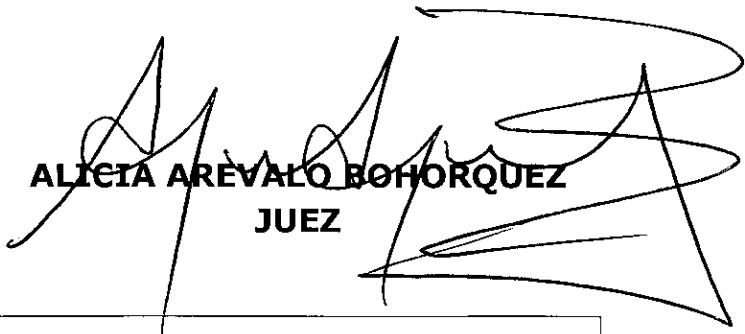
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del señor DANIEL AUGUSTO SÁNCHEZ e **IMPONER** multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la **CONTINUACIÓN** de audiencia de pruebas el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

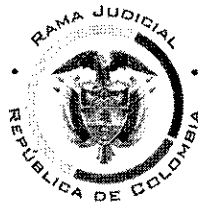
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jdtr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

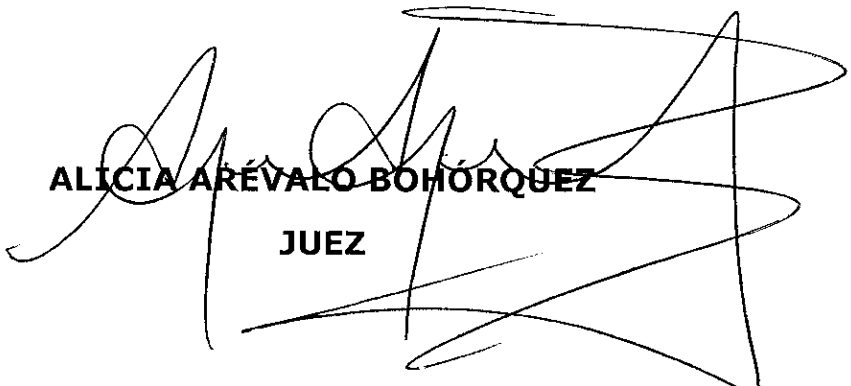
INTERNO: O-0193
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00081-00**
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS FIERRO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 20 de OCTUBRE de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0336
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00220-00**
DEMANDANTE: DISMOVIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente el Despacho observa que dentro del mismo obra respuesta completa al oficio No. J64-2017-378 visto a folios 174 a 179 y 186 a 192 por parte de la Dirección Administrativa y Financiera - Policía Nacional, ordenado en audiencia inicial mediante auto de fecha 21 de junio de 2017.

Razón por la cual, el despacho

RESUELVE

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la **REANUDACIÓN** de audiencia inicial el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA.** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ



jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
20 de OCTUBRE de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0348
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00232-00**
DEMANDANTE: OLGA LILIANA BONILLA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** a folios 144 a 178, por haber sido presentada dentro del término

legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** al **Dr. JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.525 Bogotá y T.P. No. 59.290 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 09 a 13 del cuaderno de medida cautelar.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

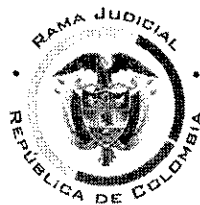
ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0436
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00314-00
DEMANDANTE:	TATIANA YASMIN NARVAEZ OROZCO
DEMANDADO:	E.S.E. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **E.S.E., INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** a folios 78 a 147, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se hace reconocimiento de personería por cuanto mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017 obrante en el cuaderno de llamamiento en garantía se hizo el reconocimiento del apoderado de la parte demandada.

TENER POR CONTESTADA la demanda y llamamiento en garantía por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a folios 236 a 248 del cuaderno llamamiento en garantía N° 1, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

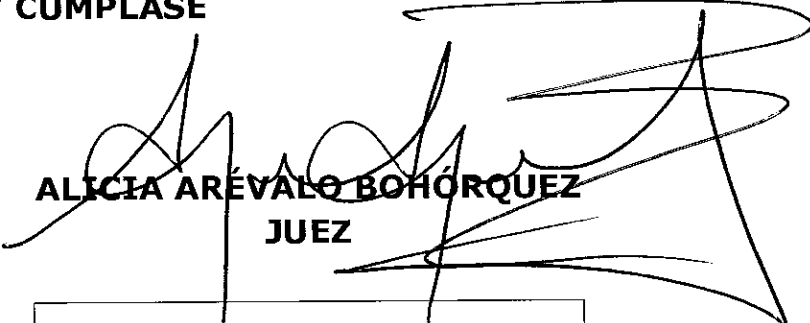
RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al **Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y T.P. No. 76.134 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 233 y 234 del plenario.

TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de la **E.P.S. CRUZBLANCA**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la llamada en garantía **E.P.S. CRUZBLANCA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado dentro del presente asunto con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0271
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00155-00
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL OSSES PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA CATORCE (14) DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0086
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00112-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR JIMENEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra dentro del mismo la contestación a la demanda allegada el 21 de julio del presente año por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**.

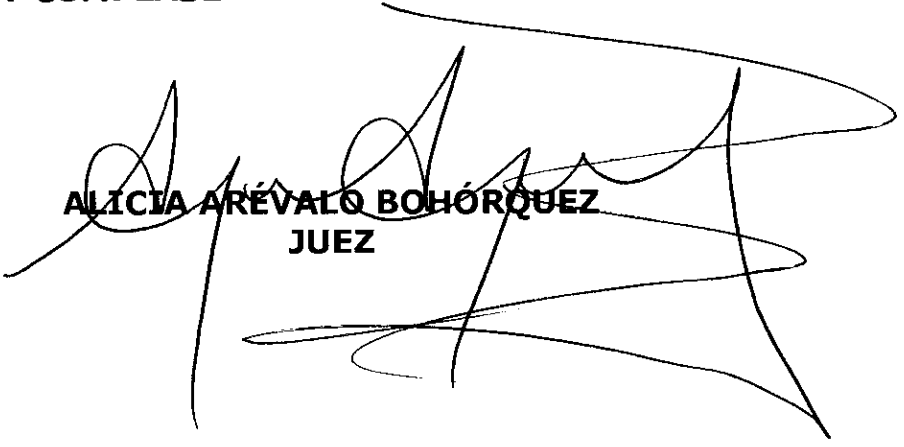
Así las cosas, este despacho tendrá **POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** llamada en garantía a folios 232 a 243, por no haber sido presentada dentro del término legal.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la **REANUDACIÓN** de audiencia inicial el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** al **Dr. GERANY JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 de Valledupar y T.P. No. 143.133 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 224 a 231 del plenario.

RECONOCER: personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de BOGOTÁ** a la **Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 de Valledupar y T.P. No. 188.735 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 254 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdtr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0619
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00497-00
DEMANDANTE:	ANDYCK SEBASTIAN CARVAJAL TIBAVISCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA QUINCE (15) DE MARZO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

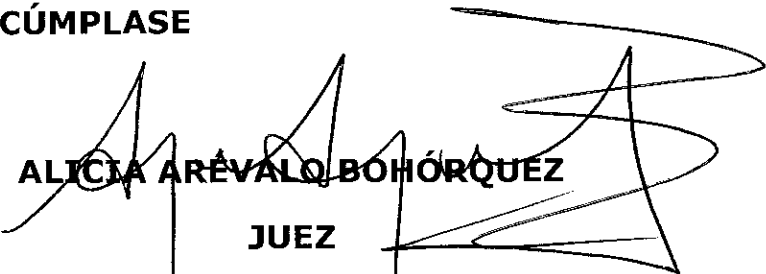
TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a folios 57 a 66, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos

exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –al Dr. LEONARDO MELO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 Bogotá y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 67 a 75 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION No.:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:
O-1106
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
110013343064-2017-00248-00
CEIR MARIN CHANCHI JOAQUI
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante CEIR MARIN CHANCHI JOAQUI y la parte convocada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 15 de junio de 2017 el señor CEIR MARIN CHANCHI JOAQUI mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios morales subjetivos y materiales que le fueron causados por la muerte de su hermano el soldado regular YON FREDI CHANCHI JOAQUI el día 07 de febrero de 2016 por parte de un compañero de este último en la vereda pica piedra – San José del Guaviare.

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extraen y resaltan los siguientes:

2.1 El señor YON FREDI CHANCHI JOAQUI, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia mediante orden del día N° 034 del 19 de febrero de 2015 en el Batallón de infantería de Selva N° 19 General JOSÉ JOAQUIN PARIS RICAURTE; siendo dado de alta como soldado regular en el Segundo Contingente de 2015 (2C/15), encontrándose relacionado a renglón N° 25.

2.2 Los hechos sucedieron el día 7 de febrero de 2016, a eso de las 11:00 horas momentos en que el Soldado Regular CHANCHI JOAQUI YON FREDI (qepd), se encontraba prestando servicio como soldado regular en el área – Vereda Pica Piedra de San José del Guaviare, es impactado en el rostro por un proyectil de arma de fuego de dotación tipo fusil Gall 5.5.6 mm por parte del soldado regular Sánchez Hurtado Nelson Antonio, ocasionándole la muerte de maneara instantánea, según versión del agresor se le había disparado en forma accidental.

2.3 Los funcionarios del Ejército Nacional que conocieron el caso, rindieron el informe según lo establecido a folio 19 del plenario.

2.4 El día 2 de marzo de 2016, se expide la orden administrativa del comando del Ejército N°1241, mediante la cual se da de baja por muerte al SLR CHANCHI JOAQUI YON FREDI, muerte en misión del servicio, novedad fiscal el 7 de febrero de 2016.

2.5 Con ocasión a la muerte del SLR YON FREDI CHANCHI JOAQUI, se adelantó el respectivo informativo prestacional por muerte y se puso en conocimiento de la justicia penal militar, correspondiendo la instrucción al juzgado 60 con sede en San José del Guaviare.

3. PRUEBAS.

3.1. Constancia radicación solicitud de conciliación. (fl.01)

3.2. Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 02 a 03)

3.3. Poder debidamente conferido por el convocante al Dr. JOSE NORBERTO RODRIGUEZ. (fls. 04 a 05)

3.4. Registro Civil de nacimiento del señor YON FREDI CHANCHI JOAQUI en copia auténtica (fl. 06)

3.5. Registro Civil de Defunción en copia auténtica del señor YON FREDI CHANCHI JOAQUÍ. (fl. 07).

3.6. Registro Civil de Nacimiento del señor CEIR MARIN CHANCHI JOAQUÍ en copia auténtica (fl. 08)

3.7. Copia de la respuesta a derecho de petición realizada por el apoderado de la parte convocante. (fl. 09)

3.8. Oficio con radiado Nº 20163061040471: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. (fl. 10)

3.9. Oficio con radiado Nº 20163061193781: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. (fl. 11)

3.10. Respuesta derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2016 con radiado Nº 5984 (fl. 12)

3.11. Orden administrativa del comando del Ejército Nº 1241 para el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). (fl. 13)

3.12. Orden del día Nº 034 del Batallón de Infantería de Selva Nº 19 General "José Joaquín Paris Ricaurte". (fls. 14 a 15).

3.13. Informativo Administrativo por muerte de fecha 07 de febrero de 2016 suscrito por el Teniente Coronel CRISTOBAL MORALES SANCHEZ. (fls. 16 y 17).

3.14. Escrito solicitud de conciliación. (fls. 18 a 25).

3.15. Constancia de envío solicitud de conciliación al Ministerio de Defensa Nacional. (fl. 26)

3.16. Auto Nº 0329 de fecha 22 de junio de 2017, por medio del cual la Procuraduría 196 admite la solicitud de conciliación. (fl. 27)

3.17. Acta de audiencia de conciliación suspendida por cuanto la apoderada de la convocada no contaba con el parámetro para conciliar por parte del Comité de Conciliación del Ejército Nacional. (fl. 29)

3.18. Poder debidamente confido por la convocada a la Dra. JOHANA VARGAS FERRUCHO. (fls. 30 a 32).

3.19. Sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte convocada a la Dra. YULIETH RODRIGUEZ NIETO, solo para la audiencia programada el 2 de julio de 2017. (fl. 33)

3.20. Acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2017, a la cual no asiste la apoderada de la parte convocada y se le otorga tres días para su justificación. (fl. 35)

3.21. Excusa por parte de la apoderada de la parte convocada, anexando parámetro de conciliación del Comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional. (fls. 36 y 37).

3.22. Auto Nº 0401 de fecha 16 de agosto de 2017 por medio del cual se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación. (fl. 38)

3.23. Acta de conciliación de fecha 25 de agosto de 2017 dentro de la cual se llega a un acuerdo conciliatorio. (fls. 40 y 41).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para asuntos administrativos, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 25 de agosto de 2017¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señor **CEIR MARIN CHANCHI JOAQUI** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“Continuidad con el desarrollo de la diligencia y en atención a que la presente fuera suspendida por falta de parámetro de la entidad convocada se le concede el uso de

¹ F. 40 y 41

la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de julio de 2017, por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CEIR MARIN CHANCHI JOAQUIN en calidad de hermano del occiso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad por lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie al respecto: muy atentamente me permito manifestar en mi condición de apoderado de la convocante que acepto de manera íntegra la propuesta presentada por la convocada"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartir su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)
PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º - No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.
Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.
(...)

PAR. 2º - No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

"Artículo 65 A (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

"**Artículo 1º.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).
Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).
Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.
Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial

en materia de lo contencioso administrativo, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Párrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Párrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intangibles.

Párrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación

extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Párrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Párrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadón del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. **Párrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, irállese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observar que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O.)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

- “- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda

entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-líte, **la parte convocante CEIR MARIN CHANCHI JOAQUÍ** otorgó poder al abogado **JOSE NORBERTO RODRIGUEZ**, facultándolo expresamente para conciliar.²

De su parte, **la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder a la abogada **JOHANA VARGAS FERRUCHO** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³. Quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **YULIETH RODRIGUEZ NIETO**⁴

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta el Informe Administrativo por Muerte de fecha 07 de febrero de 2016, folios 16 y 17 del Ejército Nacional – Batallón Infantería Nº 19 correspondiente al soldado regular YON FREDI CHANCHI JOAQUI, se observa que el mismo se realizó el día 07 de febrero de 2016, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 15 de junio de 2017, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor **YON FREDI CHANCHI JOAQUI** se desempeñaba como Soldado Regular perteneciente al Batallón de Infantería Nº 19 "General Joaquín París" con sede en San José del Guaviare, de acuerdo al Informe Administrativo por muerte.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 25 de agosto de 2017 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folio 37 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite “PRUEBAS”⁵ de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor **YON FREDI CHANCHI JOAQUI** prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería Nº 19 “General Joaquín París” con sede en San José del Guaviare

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Diana Marcela Cañón Parada, Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.⁶

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación del servicio militar obligatorio con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre **CEIR MARIN CHANCHI JOAQUI** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 00290 SIAF 79736-2017 del 15 de junio de 2017 celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Seis (196) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 25 de agosto de 2017 entre la parte convocante **CEIR MARIN CHANCHI JOAQUI** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

EJÉRCITO NACIONAL. Quién pagará **PERJUICIOS MORALES**; el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CEIR MARIN CHANCHI JOAQUÍ en calidad de hermano del occiso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad por lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa Nº 10 del 13 de noviembre de 2014, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTAOO**
**El auto anterior, se notifica a las partes por onotación en estado de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.**
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0410
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343064-2016-00410-00
DEMANDANTE: JENNY PAOLA MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** a folios 170 a 178, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a la **Dra. KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 Bogotá y T.P. No. 201.042 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 179 a 183 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MEISEN** a folios 270 a 275, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MEISEN** a la Dra **BLANCA FLOR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.056 de Bogotá, T.P. No. 94442-D1 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 130 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio llegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0522
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00400-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SHERIFF JIMFER
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 a.m.) DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte demandada sociedad **SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LTDA.**

REQUERIR: a la parte demandada sociedad **SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LTDA** para que



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

O-0138
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-201600028-00
LEIDY JANUARY LOSADA RODRIGUEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta el
memorial allegado el día 10 de febrero de 2017 el Despacho procede a
evaluar la posibilidad de acumulación procesal.

ANTECEDENTES

1. El día 28 de enero de 2016 la parte demandante presentó demanda de reparación directa ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.
2. El día 07 de abril de 2016, admitió la demanda con su respectiva subsanación.
3. El día 12 de septiembre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda.
4. El día 15 de septiembre de 2016 se admitió la reforma a la demanda hecha por la parte demandante.
5. Mediante escrito radicado el día 10 de febrero de 2017, el apoderado de la demandada POLICIA NACIONAL solicitó

acumulación de los procesos 2016-00028 y 2016-00074, los cuales cursan en este Despacho

6. Por providencia de fecha 02 de marzo de 2017 se ordenó adicionar el auto admisorio y de reforma de la demanda, en el sentido de notificar a la ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

7. El día 27 de junio de 2017 la Alcaldía Mayor de Bogotá Contestó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho tendrá en cuenta el artículo 148, Capítulo III Acumulación de procesos y demandas del Código General del Proceso el cual indica:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

b) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamente en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Igualmente el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

“Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentran y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Ahora bien, para el caso concreto el Despacho observa que efectivamente en este Juzgado cursan los procesos 110013343-064-2016-00028-00 y 110013343-064-2016-00074-00, también se indica que los dos procesos están en la misma etapa procesal, esto es, vencido el término del traslado de la demanda, esto quiere decir que están dentro del término impartido por el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Corolario de lo anterior, también se observa que en los dos procesos ventilados en este Despacho judicial hay demandantes comunes como lo son las siguientes personas

- NORMA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ.
- JUAN EUGENIO LOSADA RODRÍGUEZ.
- CLARA ISABEL LOSADA RODRÍGUEZ.
- LINA MARÍA LOSADA RODRÍGUEZ.
- SERGIO DAVID LOSADA RODRÍGUEZ.
- ALEXANDER LOSADA RODRÍGUEZ.
- YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ.
- LEIDY JANUHARY LOSADA RODRÍGUEZ.
- YESID GUTIÉRREZ LOSADA.
- JESSICA GUTIÉRREZ LOSADA.
- SAMUEL GUTIÉRREZ LOSADA.
- CAMILO GUTIÉRREZ.

Así las cosas, este Despacho procederá a ordenar la acumulación del proceso con número de radicado 110013343-064-2016-00074-00 a este proceso 110013343-064-2016-00028-00, en razón a que éste último fue el primero en el tiempo en ser estudiado por este Despacho.

En firme esta providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos 110013343-064-2016-00074-00 y 110013343-064-2016-00028-00 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdfr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0785
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00662-00
DEMANDANTE: ALDAIR ALEXANDER NARVAES GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a la terminación del proceso de referencia por la causal de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, el señor **ALDAIR ALEXANDER NARVAES GUERRERO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Por medio de auto del 23 de febrero de 2017, este Despacho resuelve ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALDAIR ALEXANDER NARVAES GUERRERO**.

El día primero (01) de junio de 2017, por intermedio de su apoderado judicial, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, presento la respectiva **CONTESTACION A LA DEMANDA**.

En consecuencia mediante providencia del 10 de agosto de 2017, se decidió fijar la hora de las **ONCE (11:00 AM)** del día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

En solicitud del apoderado de la parte demandada radicado el día 27 de julio de 2017, de manera textual señala: "(...) acudo a usted con el fin de solicitarle que acepte la solicitud de terminación del proceso de referencia por la causal de pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto. Es importante resaltar que el suscrito apoderado no tenía conocimiento sobre el proceso con radicado 2016-00464 que se tramita ante el juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá y que, una vez informado por medio de la contestación de la demanda, se procedió a constatar y comprobar que dicha situación es cierta. Por todo lo dicho, y bajo el entendido que se encuentra probada la existencia de un pleito pendiente cuya demanda fue radicada en fecha anterior a la que este Despacho correspondió, respetuosamente le solicito acepte la terminación del proceso por allanamiento a la excepción previa consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso)".

CONSIDERACIONES

Si bien el apoderado de la parte demandante, sustenta normativamente su desistimiento en lo normado por el numeral 8 del art. 100 del Código General del Proceso, debe precisarse que, se analizara su procedencia dando aplicación a la Ley 1564 de 2012.

El art. 100 del Código General del Proceso, con relación a la presentación de Excepciones Previas, establece lo siguiente:

"Artículo 100 Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

8. pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)", (Subrayado fuera de texto).

Así mismo el art. 101 del mismo código, sobre el trámite de las excepciones previas, menciona lo siguiente:

Artículo 101 Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)
2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)

En el presente caso se observa que la excepción previa es presentada por el apoderado de la parte demandante, y en el entendido que éste no tenía conocimiento sobre el proceso que se está tramitando actualmente ante el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual fue constatado por el despacho en el sistema de

información Siglo XXI, con actuación más reciente de fecha cuatro (04) de octubre de 2017, ordenando pruebas.

Al respecto ante el vacío jurídico de la Ley 1564 frente a que no está contemplado en la norma la presentación de excepciones previas por parte de la demandante, este Despacho ordena de Oficio decidir la respectiva excepción prevista el numeral 8 del artículo 100 y en aplicación directa del numeral dos (02) del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXCEPCIÓN PREVIA** de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARÁ TERMINADA la actuación procesal y se ordena **DEVOLVER** la demanda a la parte Demandante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Agbs



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0249
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: 11001334-064-2016-0133-00
DEMANDANTE: GIA CONSULTORES LTDA.
DEMANDADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

OBEDECASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, en auto de fecha veintuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual **CONFIRMA** el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ARCHIVASE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario**





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1106
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343064-2017-00248-00
CONVOCANTE: CEIR MARIN CHANCHI JOAQUÍ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante señor **CEIR MARIN CHANCHI JOAQUÍ** y la parte convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-0996
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: 110013343064-2017-00138-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CCHV-031-2008
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento
ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el apoderado
judicial del consorcio CCHV-031-2008, contra el **INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO – I.D.U.**

ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2017, el consorcio **CCHV-031-2008** presentó
demanda Ejecutiva contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –
I.D.U.**, para que pague la suma de dinero correspondiente a la indexación
y los intereses moratorios generados por el retraso en el pago de la suma
de dinero consagrada en el literal c de la cláusula tercera del contrato de
obra No 131 de 2007 y en el acta No 18 de liquidación del contrato antes
mencionado.

Las pretensiones del consorcio demandante son las siguientes:

“II. PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor del CONSORCIO CCHV-031-2008 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por la suma de **SETECENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$119.866,751 m/cte)**, correspondiente a la indexación y los intereses moratorios generados por el retraso en el pago de la suma de dinero consagrada en el literal c) de la cláusula tercera del Contrato de Obra N° 131 de 2007 y en el Acta N° 18 de Liquidación del Contrato de Obra N° 131 de 2007 a favor del CONSORCIO CCHV-031-2008, suma liquidada de conformidad con la fórmula de la cláusula primera del documento denominado Cláusulas Comunes a los Contratos celebrados por el Instituto de Desarrollo Urbano, el cual hace parte integral del Contrato de Obra N° 131 de 2007, desde la fecha de expedición del Acta de Liquidación el 13 de noviembre de 2009 hasta el 26 de enero de 2016 fecha del pago en depósito judicial del Banco Agrario.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del CONSORCIO CCHV-031-2008 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por los intereses moratorios generados desde el 26 de enero de 2016, fecha del pago del depósito judicial del Banco Agrario, hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

TERCERA: Condenar a la parte demandada a pagar las costas judiciales que ocasione el presente proceso.”

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en reparaciones directas, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una **decisión judicial** que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior, da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena

prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún término o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

"Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stilla Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.
² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stilla Correa. Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.
³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elvira Cifredo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa, por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de **decisiones judiciales** o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibidem.

TITULOS EJECUTIVOS JUDICIALES

Sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Según el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro de “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA” se debe decir que es indiscutible que la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título o base de recaudo providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, entre las que se destacan las sentencias.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

“En principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados como consecuencia de una condena contenciosa administrativa era competencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se precisó en repetidas ocasiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, salvo que se tratara de condenas proferidas en el trámite de procesos contratuales, dado que, por expresa disposición del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la ley radicó el conocimiento de dichos procesos ejecutivos a la propia jurisdicción contenciosa

administrativa; así mismo, se ha reconocido que los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de actas de conciliación debidamente aprobadas corresponde a esta última jurisdicción”⁴

De otro lado, el Dr. Carlos Betancur Jaramillo, precisa:

“en el campo del derecho administrativo serian de esta clase las sentencias favorables dictadas en los procesos de restablecimiento en general, comprendiendo en estas las dictadas en los procesos de impuestos, contractuales, de reparación directa o de responsabilidad extracontractual y de trabajos públicos (...)

En consecuencia, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas, contienen una condena, como sería el caso de las que resulten de los medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se declara la nulidad del acto demandado”

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, se presentó como título de recaudo ejecutivo una Sentencia Condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas de como anteriormente se dejó en claro al hacer la transcripción de las pretensiones de la demanda.

Se evidencia que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.**, en sus obligaciones de cumplimiento dentro de la sentencia proferida por la Magistrada Ponente BEATRIZ TERESA GALVIZ BUSTOS de fecha 19 de marzo de 2015 notificada por edicto No 229.

⁴ Sección Tercera, auto del 03 de agosto de 2006, Expediente 32.499, C.P. Alíer Hernández Enríquez

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias; Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer, que sea clara, expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquel, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el recaudo título ejecutivo es de índole complejo pues si bien es claro, expreso y exigible, éste consta tanto en el contrato de obra No 131 de 2007, el documento de cláusulas comunes al contrato, acta de liquidación No 18 de fecha 13 noviembre de 2009 y la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, la cual tuvo por terminado el contrato de manera bilateral mediante acta No 18 de 13 de noviembre de 2009; dando como resultado que se acreditan los supuestos documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo complejo y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas, que quedó ejecutoriado el día 21 de abril de 2015.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título

ejecutivo, en consecuencia, es viable librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del consorcio **CCHV-031-2008** y en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U.**, por las siguientes suma de dinero.

- Librar mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO CCHV-031-2008** y en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$119.866.751 m/cte),**

correspondiente a la indexación y los intereses moratorios generados por el retraso en el pago de la suma de dinero consagrada en el literal c) de la cláusula tercera del Contrato de Obra N° 131 de 2007 y en el Acta N° 18 de Liquidación del Contrato de Obra N° 131 de 2007 a favor del **CONSORCIO CCHV-031-2008**, suma liquidada de conformidad con la fórmula de la cláusula primera del documento denominado Cláusulas Comunes a los Contratos celebrados por el Instituto de Desarrollo Urbano, el cual hace parte integral del Contrato de Obra N° 131 de 2007, desde la fecha de expedición del Acta de Liquidación el 13 de noviembre de 2009 hasta el 26 de enero de 2016 fecha del pago en depósito judicial del Banco Agrario.

- Librar mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO CCHV-031-2008** y en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por los intereses moratorios generados desde el 26 de enero de 2016, fecha del pago del depósito judicial del Banco Agrario, hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

➤ El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$75.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante a la Dra. **DANIELA QUINTERO RICCARDI**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.019.048.367 y T.P 263.412

del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 11 a 13 del plenario.

O-0996
EJECUTIVO
CONSORCIO CCHV-031-2008
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
110013343-064-2017-00138-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2012, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0311
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00195-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ
ETB S.A. ESP
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
ALCALDIA LOCAL ATONIO NARIÑO Y
CONSORCIO VIAS OTTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **CONSORCIO VIAS OTTO** el cual está integrado por **IES INGENIEROS**

S.A.S., APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., EMPRESA DE PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S. Y SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO a folios 243 a 257, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **CONSORCIO VIAS OTTO** al **Dr. IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.747.932 T.P. No. 126.276 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 258 a 264 del plenario con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL ANTONIO NARIÑO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** a folios 406 a 412, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL ANTONIO NARIÑO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** a la **Dra. LAURA CRISTINA ZAMBRANO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.116 de Bogotá T.P. No. 157.911 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 437 a 448 del plenario con sus respectivos anexos.

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada **BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL ANTONIO NARIÑO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE**

ANTONIO NARIÑO, obrante a folios 449 a 452 de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandada **BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL ANTONIO NARIÑO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO** para que en el término de cinco (05) contados a partir de la presente providencia designe nuevo apoderado dentro del presente asunto con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

TENER POR NO CONTESTADOS los llamamientos en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a folios 42 a 51 por no haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la **Dra. JOUDY XIMENA TELLEZ DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.737.399 de Bogotá T.P. No. 174.212 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 52 a 54 del planario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio llegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO
<i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE OCTUBRE DE 2017,, a las 8:00 a.m.</i>
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario